



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO 54/2022

**POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES EN LA PERSONA TITULAR
DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL..... 3**

CONSEJERÍA JURÍDICA

AVISO..... 5

AVISO DIVERSO

COLEGIO NOTARIAL DE YUCATÁN

REGLAMENTO DE COLEGIO NOTARIAL DE YUCATÁN 6

Acuerdo 54/2022 por el que se delegan facultades en la persona titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, 57 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 12, 13 y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; artículos quinto y noveno transitorios de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán.

Considerando:

Que la Constitución Política del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 57, que, para el despacho de los asuntos encomendados al Poder Ejecutivo, su titular se auxiliará de los servidores públicos que establezca el Código de la Administración Pública de Yucatán.

Que el Código de la Administración Pública de Yucatán determina, en su artículo 12, que el gobernador del estado es la persona titular originaria de todas las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo, las cuales, por razones de división del trabajo, podrán encomendarse a otros servidores públicos, excepto aquellas indelegables por mandato expreso de la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes.

Que el código referido, en su artículo 13, establece que la delegación de atribuciones y facultades que realice el gobernador del estado se hará por ley, reglamento, decreto o acuerdo, y que estos deberán ser publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, pero que tal distribución de funciones para servidores públicos subalternos no impedirá al gobernador el ejercicio directo de sus atribuciones y facultades, cuando así lo considere.

Que el 12 de septiembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 555/2022 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de movilidad y seguridad vial y emite la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán.

Que la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, en su artículo 1 dispone, que tiene por objeto la protección y garantía del derecho humano a la movilidad, así como establecer las bases y principios para ejercerlo en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Que la ley en comento, en su artículo 85, fracción I, determina que, la agencia tendrá entre sus atribuciones, otorgar, renovar, suspender o revocar las concesiones del servicio de transporte público, así como aumentar o disminuir el número de estas, según las necesidades de dicho servicio.

Que la mencionada ley, en sus artículos quinto y noveno transitorios establecen que, en tanto se expide el Reglamento de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán continuará aplicándose el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en lo que no se oponga a lo previsto en el decreto que expide la referida ley; y que, en tanto se expide la Ley Orgánica de la Agencia de Transporte de Yucatán, la persona titular del Poder Ejecutivo ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 85, fracción I, de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán.

Que el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en su artículo 104, párrafo primero y segundo, establece que la persona titular del Poder Ejecutivo del estado emitirá el fallo correspondiente respecto de las convocatorias para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de personas pasajeras y notificará la resolución a la persona física o moral que haya presentado la propuesta aprobada; y que el título de concesión será otorgado en un plazo de noventa días naturales, a partir de la notificación del fallo correspondiente.

Que, con el propósito de agilizar los procedimientos administrativos en materia de transporte, garantizando el cumplimiento de la ley, es necesario delegar facultades en la persona titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en términos de los artículos 85, fracción I de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán y 104 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán; por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Acuerdo 54/2022 por el que se delegan facultades en la persona titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial

Artículo único. Se delega en la persona titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en términos de los artículos 85 fracción I de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán y 104 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, la facultad de otorgar, renovar, suspender o revocar las concesiones del servicio de transporte público, así como aumentar o disminuir el número de estas, según las necesidades de dicho servicio; emitir el fallo correspondiente respecto de las convocatorias para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de personas pasajeras y notificar la resolución a la persona física o moral que haya presentado la propuesta aprobada y otorgar el título de concesión en un plazo de noventa días naturales, a partir de la notificación del fallo correspondiente.

La delegación de las facultades a que se refiere el párrafo anterior de este artículo no excluye la posibilidad de que estas sean ejercidas directamente por la persona titular del Poder Ejecutivo del estado.

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Se expide este acuerdo en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 02 de diciembre de 2022.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaría general de Gobierno**

AVISO

Con fundamento en los artículos cincuenta párrafo segundo, de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán en vigor, y treinta y dos fracción XVII, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y para todos los efectos que legalmente procedan, se da aviso del domicilio de la Notaría Pública número 56 del Estado, con residencia en la ciudad de Mérida, de la cual es Titular el Licenciado en Derecho Ricardo Alberto Paredes Pino, señalando como dirección de su oficina, el predio marcado con el número ciento setenta letra "B" de la calle veintiocho con cruzamiento con las calles siete y nueve de la colonia García Ginerés, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a 1 de diciembre de 2022.

**EL CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN**



LIC. YUSSIF DIONEL HEREDIA FRITZ

REGLAMENTO DEL COLEGIO NOTARIAL DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. El presente reglamento se expide en términos de los artículos 117 fracción V de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y 165 del Reglamento de dicha ley, y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Colegio Notarial de Yucatán.

ARTÍCULO 2. El Colegio Notarial de Yucatán es la agrupación profesional y gremial a la cual pertenecen todos aquellos que cuenten con patente de notario público y tiene por objeto agrupar a las personas que cuenten con la patente de notario público en el estado de Yucatán, y cuyo funcionamiento, facultades y estructura están previstos en la Ley del Notariado del Estado, su Reglamento y este Reglamento Interior.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento interior, se entenderá por:

- I. Asamblea General. La reunión de los notarios públicos del Estado en ejercicio, para llevar a cabo los actos que le corresponden conforme a la Ley y su Reglamento;
- II. Colegio. El Colegio Notarial de Yucatán, previsto en el artículo 114 de la Ley;
- III. Ley. La Ley del Notariado del Estado de Yucatán;
- IV. Mesa Directiva. La Mesa Directiva del Colegio Notarial de Yucatán;
- V. Reglamento. El Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; y
- VI. Reglamento Interior. El presente reglamento.

ARTÍCULO 4. El Colegio Notarial de Yucatán no tiene fines de lucro y tendrá las facultades previstas en la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 5. Los casos y situaciones no contemplados en el presente reglamento interior, serán resueltos por la mesa directiva del Colegio, conforme a la interpretación legal de la Ley y los principios Generales del Derecho.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ASAMBLEAS DEL COLEGIO NOTARIAL DE YUCATÁN CAPÍTULO I DE LA CONVOCATORIA Y EL QUÓRUM

ARTÍCULO 6. El órgano supremo del Colegio Notarial de Yucatán reside en su asamblea general, la cual tiene la atribución de elegir a los miembros de la Mesa Directiva en los términos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 7. Las asambleas generales siempre serán convocadas por la Mesa Directiva a través del Presidente.

Este deberá citar a asamblea general electiva en términos de la Ley y su Reglamento. La convocatoria se hará por medio de convocatoria que contendrá la orden del día, publicada en el Diario Oficial con la anticipación prevista en el Reglamento. Asimismo, deberá darse a conocer a los notarios públicos mediante comunicación electrónica que se dirija a las direcciones de correo electrónico que cada uno de ellos haya comunicado al Colegio. En la circular se especificará el lugar, la hora y el orden del día establecidos para la asamblea. Para el envío de la Convocatoria, se podrá usar adicionalmente el medio de comunicación que considere mas idóneo.

ARTÍCULO 8. Para la instalación y validez de las resoluciones de la asamblea, en primera convocatoria, será necesaria la concurrencia personal de la mitad más uno de los notarios en ejercicio con derecho a voto en términos de la Ley.

Si no hubiere el quórum indicado, la Mesa Directiva convocará por segunda vez, en un plazo máximo de siete días, haciendo saber esta circunstancia, así como el que la asamblea se instalará y sus acuerdos serán válidos, sea cual fuere el número de notarios que a ella concurran. En este último caso la citación deberá publicarse en el Diario Oficial a más tardar, el día anterior al de la fecha de la Asamblea.

Los acuerdos adoptados por la asamblea surtirán efecto aún para los ausentes o disidentes.

ARTÍCULO 9. El quórum para las asambleas será constatado por el Secretario.

Las actas de las mismas se asentarán en el libro respectivo y serán firmadas por el presidente y el secretario del Colegio, quienes serán a su vez presidente y secretario, respectivamente, de la Asamblea General.

CAPÍTULO II DE LA ASAMBLEA ELECTIVA

ARTÍCULO 10. Una vez constituida la asamblea general a que se refiere el artículo 166 del Reglamento, el presidente designará dos escrutadores; la elección de la Mesa Directiva se hará por mayoría de votos mediante sufragio personal de cada notario presente. En caso de que no hubiere más de una planilla registrada, la elección podrá llevarse a cabo por aclamación, pero en todo caso la planilla deberá ser sometida a la aprobación de la Asamblea.

El Presidente de la Asamblea declarará electa a la planilla que hubiere obtenido la mayoría de votos.

ARTÍCULO 11. Previo a la elección, se dará lectura al informe que sobre los trabajos realizados en su período, rinda la Directiva que estuvo en funciones en ese periodo, así como el informe financiero correspondiente al mismo. Igualmente podrá hacerse en cualquier asamblea general.

ARTÍCULO 12. El presidente y el secretario, comunicarán por oficio el resultado de la elección al titular del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 13. El resultado de la elección será publicado en el Diario Oficial.

ARTICULO 14. La Mesa Directiva entrará en funciones el primer día hábil del mes de enero del año siguiente al de la elección.

TÍTULO TERCERO
DEL FUNCIONAMIENTO DE LA MESA DIRECTIVA
CAPÍTULO I
DE LAS SESIONES

ARTICULO 15. La Mesa Directiva electa celebrará su primera sesión ordinaria dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que entre en funciones, fijando en esa sesión el día y hora en que deban celebrarse las subsecuentes sesiones ordinarias.

ARTICULO 16. La Mesa Directiva celebrará sesiones extraordinarias cuando las convoque el Presidente, o quien lo sustituya conforme a la Ley. La citación para las sesiones será hecha por cualquier medio, dirigida a los integrantes de la Mesa Directiva.

ARTICULO 17. Para celebrar válidamente una sesión, se necesita, por lo menos, la concurrencia de cuatro miembros propietarios, entre los cuales se encuentre el Presidente o quien deba sustituirlo conforme a la Ley. En la sesión de la Mesa Directiva podrán participar con voz pero sin voto, los miembros suplentes de la Mesa Directiva que no se encuentren en funciones. Asimismo podrán participar como invitados cualquier notario público en funciones.

ARTICULO 18. Toda sesión debe comenzar sometiendo a consideración de los consejeros la aprobación del acta precedente, y si la redacción de dicha acta suscitare discusión, la resolverá la Mesa Directiva haciéndose mención de tal circunstancia en el acta respectiva. Enseguida el secretario informará acerca del cumplimiento de los acuerdos adoptados con anterioridad, y dará cuenta de los asuntos en el orden que les corresponda. El notario o notarios a quienes se hubiere encomendado algún asunto para estudio o comisión, informarán del curso o resultado de ellos, participando como invitados a la sesión.

ARTICULO 19. Los notarios podrán presentar proposiciones por escrito para su discusión, de las cuales dará cuenta el secretario. Se hará una relación o extracto de las proposiciones en el acta correspondiente, a la cual se agregará el original.

ARTICULO 20. Todos los asuntos que se presenten serán tratados desde luego, si son de obvia resolución; en caso contrario, el presidente nombrará en comisión a uno o varios consejeros, para que dictaminen dentro del plazo que el mismo presidente les señale. Tanto el nombramiento de los consejeros designados, como el término del desempeño de la comisión, pueden ser modificados por la Mesa Directiva, si lo juzgare conveniente.

ARTICULO 21. En términos del artículo 117 fracción IX de la Ley, el Colegio Notarial resolverá las consultas que le hicieren los fedatarios en ejercicio, relativa a asuntos concernientes a la función de los notarios. Cuando se trate de criterios generales éstos deberán ser publicados en la página electrónica del Colegio para conocimiento de los fedatarios.

ARTICULO 22. Toda resolución sujeta a votación se adoptará por mayoría de votos de los presentes con derecho de voto, teniendo el presidente, en caso de empate, voto de calidad.

CAPITULO II DEL PRESIDENTE

ARTICULO 23. En los términos del artículo 114 último párrafo de la Ley, la representación legal del Colegio Notarial de Yucatán como ente con personalidad jurídica, corresponde al Presidente del mismo, quien en ejercicio de su cargo, gozará de las facultades generales más amplias para pleitos y cobranzas y actos de administración de conformidad con el artículo 1710 del Código Civil del Estado, en todos los actos en que aquél deba intervenir. Para la apertura de cuentas de cheques y librar cheques o hacer uso de banca electrónica, deberá actuar mancomunadamente con el tesorero de la Mesa Directiva. Además el Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las asambleas del Colegio y las sesiones de la Mesa Directiva;
- II. Proponer al Colegio la designación de las comisiones que sean necesarias, así como a quienes deban integrarlas;
- III. Citar, por sí o por conducto del Secretario, a las sesiones y asambleas que sean necesarias;
- IV. Dirigir las discusiones, concediendo el uso de la palabra cuando corresponda;
- V. Autorizar con su firma las actas de las Asambleas y de las sesiones de la Mesa Directiva;
- VI. Autorizar las erogaciones que deban pagarse con fondos del Colegio;
- VII. Representar al Colegio en toda clase de juicios y procedimientos;
- VIII. Intentar y desistirse de toda clase de procedimientos y juicios del orden civil, mercantil, administrativo y penal, y
- IX. Todas las demás que establezcan la Ley y este Reglamento, y las que sean necesarias para la buena marcha del Colegio Notarial de Yucatán.

CAPITULO III DEL SECRETARIO

ARTICULO 24. El secretario de la Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir con los acuerdos de la presidencia;
- II. Despachar la correspondencia;
- III. Elaborar las citaciones para las asambleas y sesiones del la Mesa Directiva;
- IV. Levantar y firmar las actas de las asambleas y sesiones de la Mesa Directiva;
- V. Informar a la Mesa Directiva, acerca de los acuerdos adoptados con anterioridad y de los económicos dictados por el presidente;
- VI. Dar cuenta a los consejeros con los asuntos pendientes;
- VII. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos del Colegio, previo acuerdo con el Presidente, y
- VIII. Realizar todas aquellas funciones inherentes a su cargo.

CAPITULO IV DEL TESORERO

ARTICULO 25. Son atribuciones del tesorero de la Mesa Directiva las siguientes:

- I. Recaudar los fondos;
- II. Hacer los pagos, previo acuerdo del presidente;
- III. Llevar la contabilidad;
- IV. Recaudar de los notarios el puntual pago de las cuotas que deban cubrir, extendiéndoles el recibo correspondiente;
- V. Dar cuenta cada mes a la Mesa Directiva, de los notarios morosos en el pago de sus cuotas, para que ésta resuelva lo que proceda;
- VI. Presentar en la primera sesión del año siguiente un informe financiero del periodo;
- VII. Cumplir con todos los acuerdos emanados de la Mesa Directiva y para asuntos de su incumbencia; y
- VIII. Realizar todas aquellas funciones inherentes a su cargo.

TITULO CUARTO DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO NOTARIAL DE YUCATÁN CAPITULO UNICO

ARTICULO 26. El patrimonio del Colegio se conforma con los bienes que actualmente son de su propiedad, así como los que en el futuro adquiera por cualquier título, con las contraprestaciones que por la provisión de folios obtenga si estuviere vigente el convenio a que se refiere el artículo 177 de la Ley, y con las cuotas ordinarias y extraordinarias que acuerde la asamblea, de los subsidios, donaciones y transferencias que reciba de cualesquiera persona física o moral, pública o privada, así como con cualquier otro ingreso que perciba por cualquier concepto, que no tenga un destino expresamente previsto en este reglamento.

ARTICULO 27. El tesorero de la Mesa Directiva, en los primeros diez días de cada mes, remitirá una nota al secretario del mismo, de los notarios en ejercicio que no hubieren pagado alguna cuota ordinaria o extraordinaria. En vista de ese informe, el secretario exhortará, por medio de oficio, al notario moroso para que cubra la cuota o cuotas que adeude dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 28. Cada mes el tesorero presentará a la Mesa Directiva un corte de caja de los ingresos y egresos habidos durante el mes anterior, con expresión de los recursos disponibles. Con éste se acompañará la lista de las cuentas pendientes de pagos.

ARTICULO 29. Los recibos que el tesorero extienda a los notarios por sus cuotas, serán numerados progresivamente, debiendo éste conservar los talones o copias de los comprobante, así como los principales de los no pagados o cancelados.

ARTICULO 30. Los fondos del Colegio Notarial de Yucatán deberán ser depositados en una institución bancaria en una o más cuentas de cheques o de inversión abiertas a nombre del Colegio Notarial de Yucatán, y de dichos fondos no se podrá disponer sino mediante cheques firmados por el Presidente en forma mancomunada con el Tesorero. También deberá llevarse una caja para disponer de los fondos, cuando así se requiera.

**TITULO QUINTO
DE LAS COMISIONES
CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 31. En sesión ordinaria correspondiente al mes siguiente al en que entrare en funciones la Mesa Directiva, el presidente deberá proponer a la misma la integración de las comisiones permanentes que juzgue convenientes. Asimismo deberá proponer los nombres de los fedatarios que deban integrarlas. La Mesa Directiva resolverá lo conducente para integrarlas. En todo caso deberán constituirse las comisiones que se establecen en este reglamento. Es facultad de la Mesa Directiva modificar la forma de integración de las comisiones.

ARTÍCULO 32. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente podrá proponer a la Mesa Directiva la integración de comisiones temporales o extraordinarias, cuando a su juicio fuera pertinente, así como el nombre o nombres de los fedatarios que deban integrarlas. La Mesa Directiva resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 33. Las comisiones aplicarán para sus sesiones, en lo conducente, las disposiciones establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 34. Los asuntos de la competencia de las comisiones deberán concluir con un dictamen, que elaborarán, aprobarán y firmarán sus integrantes, y que será sometido al

conocimiento y resolución de la Mesa Directiva. Todos los actos que realicen las comisiones o sus integrantes, quedarán subordinados al conocimiento y resolución del presidente del Colegio.

CAPITULO II DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA

ARTICULO 35. La Comisión de Honor y Justicia del Colegio Notarial de Yucatán estará integrada por hasta cuatro notarios públicos que deberán contar con más de quince años de ejercicio notarial y haberse distinguido por sus cualidades éticas en el ejercicio de la función, así como por el Presidente de la Mesa Directiva, quien presidirá la Comisión. Se instalará cada dos años, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que el la Mesa Directiva entre en funciones.

ARTICULO 36. Las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia serán convocadas por el Presidente del Colegio, en su carácter de Presidente de la propia Comisión. En la primera sesión, se elegirá al Secretario de la misma y se fijarán las fechas en que habrán de llevarse a cabo las subsecuentes reuniones ordinarias. De dichas sesiones se levantará el acta correspondiente por el Secretario.

ARTICULO 37. La Comisión de Honor y Justicia propondrá al Colegio, para su aprobación, el Código de Ética y Conducta del Notariado.

ARTICULO 38. Los Notarios del Estado estarán obligados a rendir a la Comisión de Honor Justicia los informes que ésta solicite, así como a brindarle el auxilio y cooperación que requiera, dentro del ámbito de sus funciones y para el correcto ejercicio y cumplimiento de las mismas.

CAPITULO III DE LA COMISIÓN DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN NOTARIAL

ARTÍCULO 39. La Comisión de Capacitación y Actualización Notarial estará integrada por al menos tres notarios públicos con experiencia docente, designados por la Mesa Directiva, y por el Presidente del Colegio quien la presidirá.

ARTICULO 40. La Comisión de Capacitación y Actualización Notarial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a la Mesa Directiva para su aprobación, los temas que deba comprender el curso de ética y práctica notarial previsto en el artículo 16 fracción V de la Ley;
- II. Proponer a la Mesa Directiva, para su aprobación, los contenidos de los cursos de actualización que considere necesario impartir; y
- III. Las demás atribuciones que le confiera el Presidente del Colegio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presidente del Colegio Notarial de Yucatán, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de publicación de este reglamento, instalará formalmente las Comisiones establecidas en este Reglamento y las demás que apruebe la propia Mesa Directiva.

ESTE REGLAMENTO FUE APROBADO EN SESIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL COLEGIO NOTARIAL DE YUCATAN DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

DR. HÉCTOR VICTORIA MALDONADO
PRESIDENTE



EIC. CLAUDIA CEBALLOS PANTOJA
SECRETARIA

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA